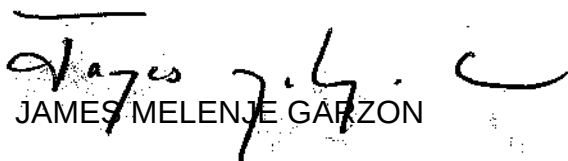


A DESPACHO: Caloto - Cauca, agosto 18 de 2020. En la fecha paso a la mesa de la señora Juez, el presente proceso con petición vía correo electrónico del demandante CARLOS HERNAN NOREÑA QUINTANA, en la que solicita modificación de la parte resolutive de la sentencia No. 005 de fecha 25 de abril de 2011, dentro del proceso Declarativo de Pertenencia, tramitado y fallado en este Juzgado bajo la radicación No. 2010-00150-00.

El Secretario,


JAMES MELENJE GARZON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO INTERLOCUTORIO No. 019

PROCESO DECLARACIÓN DE PERTENENCIA No. 2010-00150-00

Caloto - Cauca, agosto dieciocho (18) del año dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver sobre la solicitud de modificación de la sentencia presentada vía correo electrónico del Juzgado con fecha 10 de agosto del año en curso, dentro del proceso Declarativo de Pertenencia que se tramitó y fallo en este Juzgado bajo la radicación No. 2010-00150-00 y en donde aparece como demandado el señor **CESAR AUGUSTO QUINTANA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La parte actora en el proceso antes referido solicita se modifique la parte resolutive de la sentencia proferida por el Despacho el día 25 de abril de 2011, en razón a que no hay concordancia entre la medición del área del predio. ya que en la parte resolutive se colocó que mide 285 metros cuadrados y que el predio solo tiene un área de 256 metros cuadrados, situación que impide el registro de la sentencia ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Este Despacho Judicial efectivamente mediante sentencia de primera instancia emitida el 25 de abril de 2011, dentro del proceso civil de Declaración de Pertenencia arriba enunciado, decidió en la parte resolutive declarar que pertenece al señor **CARLOS HERNAN NOREÑA QUINTANA**, el predio urbano descrito respectivamente en la demanda y que se ubica en la calle 5 No. 9-56 Barrio "El Centro" de Corinto- Cauca, con matrícula inmobiliaria No. 124-1917 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

El artículo 286 del C.G.P., respecto a la corrección de errores aritméticos y otros reza textualmente:

“Toda providencia en que haya incurrido un error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte.”

“Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso”.

“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

“El inciso final de la norma alude al supuesto de que por error exista una omisión o cambio de palabras o alteración de estas y que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Frente a la modificación solicitada, el Despacho no evidencia error dentro del texto de la parte resolutive o que influyan en ella, por cambio del área del bien inmueble que se prescribió, pues a folio 16 y ss. del cuaderno original reposa la demanda y en el acápite de peticiones la apoderada judicial indica que el predio tiene una extensión de 285 metros cuadrados, de la misma manera se encuentra el levantamiento planimétrico del lote ubicado en la Calle 5 No. 9-54 Barrio “El Centro” de Corinto - Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 124-1917 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, indicando un área de 285 metros cuadrados. De igual forma en el cuaderno de pruebas a folio 5 yace la diligencia de inspección judicial de fecha 02 de marzo del año 2011, que cuenta con el reconocimiento del bien inmueble pretendido, donde el perito designado inspeccionó el área correspondiente, demostrando que el área del bien es de 285 metros cuadrados, coincidiendo esta medida con el dictamen pericial rendido el 07 de marzo de 2011.

De la misma manera, en Auto del 08 de marzo de 2011 el Juzgado corrió traslado del dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia donde precisa la extensión y ubicación del bien, la cual no fue objetada por la parte demandante.

En estos términos el Despacho debe negar la solicitud de modificación del área del predio de que trata la sentencia No. 005 del 25 de abril de 2011, en razón a que no se evidencia duda alguna en la parte resolutive del fallo, más aun cuando la profesional en derecho que representó al demandante jamás denunció alguna confusión y el área corresponde a la evaluación probatoria que sirvió de sustento a la decisión.

Se advierte también una vez desarchivado este asunto ante la petición anterior de la parte demandante, que la sentencia N0 005 del 25 abril de 2011 no fue ordenada su consulta ante el Superior como lo ordena el numeral 11 del Artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, norma vigente para la fecha en que se tramita y decidió el presente asunto, en consecuencia se ordena la remisión del presente proceso a la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán - Cauca, para tal efecto..

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CALOTO -CAUCA,**

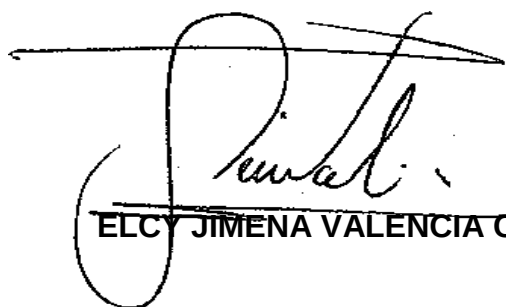
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de modificación de la Sentencia No. 005 del 25 de abril de 2011, formulada por el señor **CARLOS HERNAN NOREÑA QUINTANA**, por las consideraciones anteriormente anotadas.

SEGUNDO: Remitir el presente proceso a la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán – Cauca, para la consulta como lo prevé el numeral 11 del Artículo 407 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN.

**JUZGADO PROMISCOUO DELCIRCUITO
CALOTO - CAUCA**

**NOTIFICADO POR ESTADO No. 029
Hoy 19 de agosto de 2020
HORA: 8:00 a.m.**

**JAMES MELENJE GARZON
Secretario**